



PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOMULTIHERAS

DEMANDADO: MARIANA ESTHER ALTAMAR FONTALVO Y JAIRO SALGADO MARTINEZ

RADICADO: 08001-41-89-006-2019-00118

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que ha permanecido inactivo sin sentencia, en secretaría por más de un año. Barranquilla, 25 de abril de 2022.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ha permanecido inactivo durante el plazo de un (1) año, sin que a la fecha se haya solicitado ni realizado una actuación por alguna de las partes, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación por alguna de las partes.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2. lo siguiente:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Pues bien, revisada la presente demanda se advierte que la última actuación fue realizada por esta Agencia Judicial el 22 de septiembre de 2020, por medio del cual se ordenó el emplazamiento de la demandada MARIANA ESTHER ALTAMAR FONTALVO, por lo que desde el día siguiente a esta fecha ha transcurrido más del año que dispone la norma antes transcrita, para la aplicación del desistimiento tácito.

Lo anterior implica que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (Literal d. del numeral 2. Art. 317 del CGP), sin que proceda la condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (inciso primero del numeral 2.).

Por lo anterior, el despacho,

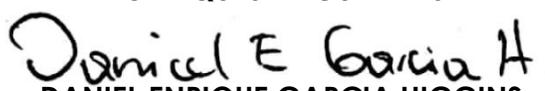
RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso en virtud de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares practicadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ___ en la secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla,
La Secretaria:
CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA